

ENMIENDA TRANSACCIONAL SOBRE LA ENMIENDA 29 DE JUNTS

Se modifica el artículo 2 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. *Exclusiones.*

En todo caso, quedan excluidos de la aplicación de la amnistía prevista en el artículo 1:

a) Los actos dolosos contra las personas que hubieran producido un resultado de muerte, aborto o lesiones al feto, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro, la pérdida o inutilidad de un sentido, la impotencia, la esterilidad o una grave deformidad.

b) Los actos tipificados como delitos de torturas o de tratos inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, siempre que superen un umbral mínimo de gravedad.

c) (nuevo) Los delitos contra la Comunidad Internacional comprendidos en el TÍTULO XXIV del Libro II del Código Penal.


d) (antes c) Los actos que hayan causado de forma manifiesta y con intención directa violaciones graves de derechos humanos, en particular, las previstas en el artículo 2 y 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en el derecho internacional humanitario.

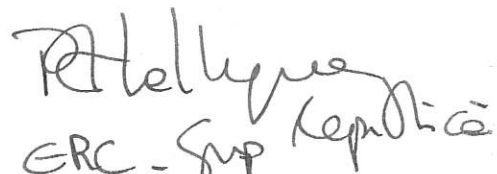
e) (antes d) Los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional del Título XXIII del Libro II del Código Penal.

f) (antes e) Los delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea.

g) (antes f) Los delitos en cuya ejecución hubieran sido apreciadas motivaciones racistas, antisemitas, antigitanas u otra clase de discriminación referente a la religión y creencias de la víctima, su etnia o raza, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurrieran de forma efectiva en la persona sobre la que recayó la conducta.




Junts per Catalunya


ERC - Sup República

ENMIENDA TRANSACCIONAL SOBRE LA ENMIENDA 26 DE JUNTS

Se modifica el artículo 1 quedando redactado de la siguiente forma:

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCION COMISIONES
23 ENE 2024
Nº 696
ENTRADA

Artículo 1. *Ámbito objetivo.*

1. Quedan amnistiados los siguientes actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable, ejecutados en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, de su preparación o de sus consecuencias, siempre que hubieren sido realizados entre los días 1 de enero de 2012 y 13 de noviembre de 2023, así como las siguientes acciones **ejecutadas** entre estas fechas **en el contexto del denominado proceso independentista catalán**, aunque no se **encuentren relacionadas con las referidas** consultas o **hayan** sido realizadas con posterioridad a su respectiva celebración:

a) Los actos cometidos con la intención de reivindicar, promover o procurar la secesión o independencia de Cataluña, así como los que hubieran contribuido a la consecución de tales propósitos.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el primer párrafo de esta letra, directamente o a través de cualquier entidad pública o privada, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviere idéntica finalidad.

También se entenderán comprendidas en este supuesto aquellas actuaciones desarrolladas, a título personal o institucional, con el fin de divulgar el proyecto independentista, recabar información y adquirir conocimiento sobre experiencias similares o lograr que otras entidades públicas o privadas prestaran su apoyo a la consecución de la independencia de Cataluña.

Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos actos **realizados por o atribuidos a quienes** hubieran prestado asistencia, colaboración, asesoramiento de cualquier tipo, representación, protección o seguridad a los responsables de las conductas a las que se refiere el primer párrafo de esta letra, y **las atribuidas en función de operaciones policiales artificiosas y/o prospectivas orientadas a la criminalización de cargos públicos y/o su entorno, siempre y cuando no hayan conllevado efectivamente un incremento patrimonial de origen ilícito.**”

b) Los actos cometidos con la intención de convocar, promover o procurar la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017 por quien careciera de competencias para ello o cuya convocatoria o celebración haya sido declarada ilícita, así como aquellos que hubieran contribuido a su consecución.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviere idéntica finalidad.

c) Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos o resistencia que hubieran sido ejecutados con el propósito de permitir la celebración de las consultas populares a que se refiere la letra b) del presente artículo o sus consecuencias, así como cualesquiera otros actos tipificados como delitos realizados con idéntica intención.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de prevaricación o cualesquiera otros actos que hubieran consistido en la aprobación o ejecución de leyes, normas o resoluciones por autoridades o funcionarios públicos que hayan sido realizados con el propósito de permitir, favorecer o coadyuvar a la celebración de las consultas populares a que se refiere la letra b) del presente artículo.

También quedarán amnistiados los actos de desconsideración, crítica o **agravio** vertidos contra las autoridades y funcionarios públicos, los entes e instituciones públicas, así como sus símbolos o emblemas, **incluidos los actos llevados a cabo a través de la prensa, de la imprenta, de un medio de comunicación social, de internet o mediante el uso de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes, así como** en el curso de manifestaciones, asambleas, obras o actividades artísticas o **educativas** u otras de similar naturaleza que tuvieran por objeto reivindicar la independencia de Cataluña o la celebración de las consultas a las que se refiere la letra b) o prestar público apoyo a quienes hubieran ejecutado los actos amnistiados con arreglo a esta ley.

d) Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia u otros actos contra el orden y la paz pública que hubieran sido ejecutados con el propósito de mostrar apoyo a los objetivos y fines descritos en las letras precedentes o a los encausados o condenados por la ejecución de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente artículo.

e) Las acciones realizadas en el curso de actuaciones policiales dirigidas a dificultar o impedir la realización de los actos determinantes de responsabilidad penal o administrativa comprendidos en este artículo.

f) Los actos cometidos con el propósito de favorecer, procurar o facilitar cualesquiera de las acciones determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable contempladas en los apartados anteriores del presente artículo, así como cualesquiera otros que fueran materialmente conexos con tales acciones.

2. Los actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable amnistiados en virtud del apartado 1 de este artículo lo serán cualquiera que sea su grado de ejecución, incluidos los actos preparatorios, y cualquiera que fuera la forma de autoría o participación.

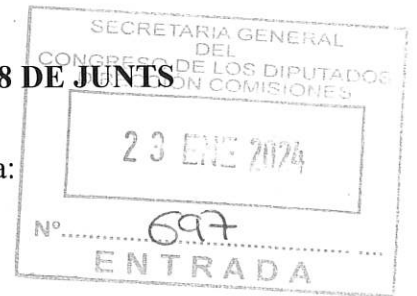
3. Los actos cuya realización se hubiera iniciado antes del día 1 de enero de 2012 únicamente se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley cuando su ejecución finalizase con posterioridad a esa fecha.

Los actos cuya realización se hubiera iniciado antes del día 13 de noviembre de 2023 también se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley aunque su ejecución finalizase con posterioridad a esa fecha.

Handwritten signature
EM - PNV

Handwritten signature
Junta per Catalunya

ENMIENDA TRANSACCIONAL SOBRE LA ENMIENDA 28 DE JUNTAS



Se modifica el artículo 4 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 4. *Efectos sobre la responsabilidad penal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución y en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- a) El órgano judicial que esté conociendo de la causa ordenará la inmediata puesta en libertad de las personas beneficiarias de la amnistía que se hallaran en prisión ya sea por haberse decretado su prisión provisional o en cumplimiento de condena.

Así mismo, acordará el inmediato alzamiento de cualesquiera medidas cautelares de naturaleza personal o real que hubieran sido adoptadas por las acciones u omisiones comprendidas en el ámbito objetivo de la presente ley, con la única salvedad de las medidas de carácter civil a las que se refiere el artículo 8.2.

- b) Tras la entrada en vigor de esta ley, el órgano judicial que esté conociendo de la causa procederá a dejar sin efecto las órdenes de busca y captura e ingreso en prisión de las personas a las que resulte de aplicación esta amnistía, así como las órdenes nacionales, europeas e internacionales de detención.
- c) La suspensión del procedimiento penal ya sea por el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no impedirá el alzamiento de aquellas medidas cautelares que hubieren sido acordadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que implicasen la privación del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas.
- d) El órgano judicial que esté conociendo de la causa procederá a dar por finalizada la ejecución de todas las penas privativas de libertad, privativas de derechos y multa, que hubieran sido impuestas con el carácter de pena principal o de pena accesoria, y que tuvieran su origen en acciones u omisiones que hubieran sido amnistiadas, procediendo al archivo definitivo de las correspondientes ejecutorias.

Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades deberá respetar los requisitos establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Constitución Española, y en particular contar en todo momento con el debido sustento legal.

En consecuencia, la suspensión, en su caso, del proceso judicial que establece el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional no impedirá la reforma por el órgano judicial que viniera

5 cont.

conociendo de la causa, en particular a los efectos de garantizar el respeto, la efectividad y el goce plenos de los derechos fundamentales, de los autos y providencias en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, se hubiese acordado la detención, prisión o procesamiento, así como cualesquiera otras medidas restrictivas de derechos que, por razón de la entrada en vigor de esta ley orgánica, hubieran quedado desprovistos de amparo legal.

De conformidad con los principios de efectividad y equivalencia, y sin perjuicio de la plena eficacia del Derecho de la Unión Europea y, en particular, de las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la suspensión, en su caso, del procedimiento a la que se refiere el artículo 23 de su Estatuto tampoco obstará a la reforma por el órgano que viniera conociendo de la causa de los antedichos autos y providencias, en los mismos términos y a los mismos efectos, en particular los de garantizar el respeto, la efectividad y el goce plenos de los derechos fundamentales

- e) Las penas privativas de libertad total o parcialmente cumplidas no podrán ser abonadas en otros procedimientos penales para el caso de que los actos que motivaron la condena ejecutada resulten amnistiados en aplicación de esta ley. Idéntica regla se aplicará en relación con los periodos de prisión preventiva no seguidos de condena a causa de la entrada en vigor de la presente ley.
- f) Se procederá a la eliminación de antecedentes penales derivados de la condena por el acto delictivo amnistiado.

En congruencia con la enmienda presentada al artículo 4, se modifica la exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por otra parte, la entrada en vigor de la presente ley orgánica habrá de dar lugar al inmediato alzamiento, por los órganos judiciales que en cada caso vinieran conociendo de los procedimientos comprendidos en su ámbito de aplicación, de las medidas restrictivas de derechos que, precisamente por razón de dicha entrada en vigor, queden definitivamente desprovistas de cualquier amparo legal.

S cont.

En efecto, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades debe respetar siempre los requisitos establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Constitución Española, y en particular contar en todo momento con el debido sustento legal.

Los procesos a los que se refieren el artículo 163 de la Constitución y el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no obstan, en modo alguno, a la plena efectividad de los derechos fundamentales durante su pendencia.

En este sentido, el artículo 163 de la Constitución establece que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en ningún caso tendrá efectos suspensivos. El artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por su parte, dispone que la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley.

Además, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha establecido, en su sentencia de 13 de marzo de 2007, dictada en el asunto C-432/05, que, en caso de duda sobre la conformidad de disposiciones nacionales con el Derecho de la Unión Europea, la concesión de medidas cautelares para suspender la aplicación de dichas disposiciones hasta que el órgano jurisdiccional que estuviera conociendo del procedimiento se pronuncie sobre la conformidad de éstas con el Derecho de la Unión se rige por los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable ante el órgano jurisdiccional que estuviera conociendo del procedimiento, siempre que dichos criterios no sean menos favorables que los referentes a recursos semejantes de naturaleza interna ni hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil la tutela judicial cautelar de tales derechos.

Compete al legislador proveer de las máximas garantías y seguridad jurídica a todos los ciudadanos, y singularmente brindar a los órganos judiciales la necesaria seguridad jurídica y un marco jurídico apropiado para que estos, con plena independencia e imparcialidad, puedan garantizar el respeto, la efectividad y el goce plenos de los derechos fundamentales por todos los ciudadanos en todo momento.

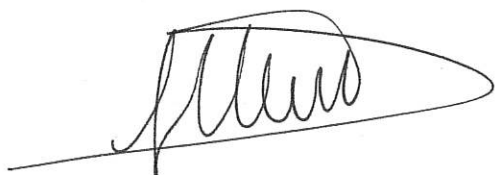
Por ello, la presente ley orgánica aclara, por razones de seguridad jurídica, que ni la suspensión, en su caso, del proceso judicial que establece el artículo

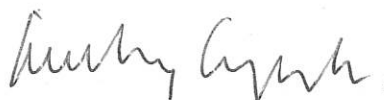
5 cont.

35.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ni la suspensión del procedimiento a la que se refiere el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, suponen, per se, obstáculo a la inmediata reforma, por los órganos judiciales que vinieran conociendo de las causas correspondientes, de los autos y providencias en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, se hubiese acordado la detención, prisión o procesamiento, así como cualesquiera otras medidas restrictivas de derechos que, por razón de dicha entrada en vigor, queden desprovistos del debido sustento legal.

En este sentido, cabe recordar que el mero planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional o de una cuestión prejudicial de interpretación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no afecta, por sí mismo, a la vigencia y eficacia de las leyes. Todo ello, sin perjuicio de la plena eficacia del Derecho de la Unión Europea y, en particular, de las resoluciones que, en su caso, pueda dictar en su día el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en modo alguno se ve menoscabada o reducida por lo dispuesto en esta ley orgánica.

Lo anterior no supone, de hecho, innovación sustantiva del ordenamiento jurídico. En efecto, es la fuerza normativa de los derechos fundamentales — que, lógicamente, no se ven suspendidos ni por el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ni por el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea— la que obliga, de conformidad con el principio de legalidad, a que el mantenimiento de cualquier medida restrictiva de derechos acordada por los órganos judiciales deba contar, en todo momento —y por tanto, también durante la pendencia, en su caso, de los procesos relativos a las cuestiones a las que se refieren el artículo 163 de la Constitución y el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea— con el debido sustento legal.”


Juts per Catalunya


EJ/PNV.


ENMIENDA TRANSACCIONAL SOBRE LA ENMIENDA 29 DE JUNTOS

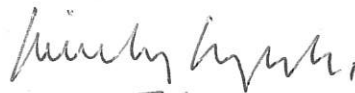
Se modifica el artículo 2 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. *Exclusiones.*

En todo caso, quedan excluidos de la aplicación de la amnistía prevista en el artículo 1:

- a) Los actos dolosos contra las personas que hubieran producido un resultado de muerte, aborto o lesiones al feto, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro, la pérdida o inutilidad de un sentido, la impotencia, la esterilidad o una grave deformidad.
- b) Los actos tipificados como delitos de torturas o de tratos inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, siempre que superen un umbral mínimo de gravedad.
- c) **(nuevo) Los delitos contra la Comunidad Internacional comprendidos en el TÍTULO XXIV del Libro II del Código Penal.**
- d) **Los delitos de traición y relativos a la Defensa Nacional de los Capítulos I y III del Título XXIII del Libro II del Código Penal.**
- e) Los delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea.
- f) Los delitos en cuya ejecución hubieran sido apreciadas motivaciones racistas, antisemitas, antigitanas u otra clase de discriminación referente a la religión y creencias de la víctima, su etnia o raza, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurrieran de forma efectiva en la persona sobre la que recayó la conducta.


Junt per Catalunya


EJ/PW.

